



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00011-2015-Q/TC

MOQUEGUA

VIRGILIA

REYNA

RAMOS

CHAHUARIS

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de abril de 2017

**VISTO**

El recurso de queja presentado por doña Virgilia Reyna Ramos Chahuaris; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículo 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC y las resoluciones emitidas en los Expedientes 201-2007-Q/TC y 5496-2011-PA/TC; no siendo su competencia examinar resoluciones distintas de las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, documentos que deberán estar certificados por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, de la revisión del recurso de queja planteado, se advierte que la recurrente no ha cumplido con anexar copia del recurso de agravio constitucional (RAC), documento que debe estar certificado por abogado. Cabe recordar que la referida pieza procesal resulta necesaria para resolver el presente medio impugnatorio, razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso para que la parte recurrente cumpla con subsanar las omisiones advertidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00011-2015-Q/TC

MOQUEGUA

VIRGILIA

REYNA

RAMOS

CHAHUARIS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

*Lo que certifico:*



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL